

ACORDADA 3397/08 SCBA

**LO QUE TENES QUE SABER PARA
SOLICITAR UN MANDAMIENTO**

ARTÍCULO 206

SUSPENSIÓN DE LAS DILIGENCIAS

Cuando no se pudiere solicitar instrucciones en el acto, los Oficiales de Justicia y Ujieres podrán suspender las diligencias ante situaciones extraordinarias acontecidas durante su realización que tornen imposible su efectivización, elevando el instrumento en consulta por el medio más expedito

ARTÍCULO 207

MANDAMIENTOS SIN INTERVENCIÓN DE AUTORIZADO.

Los mandamientos sin intervención de autorizado deberán ser diligenciados en un término que no exceda los tres días, y ser devueltos el día siguiente al de la diligencia a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz según corresponda

CASM

ARTÍCULO 208

MANDAMIENTOS CON INTERVENCIÓN DE AUTORIZADO

Para los mandamientos con intervención de autorizado, el Ujier u Oficial procederá tal como lo prevé el artículo 170 de este Reglamento, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a) Si el autorizado concurriese a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz se le fijará fecha, como máximo, dentro de los cinco días de su comparecencia

b) Si el autorizado no concurre a solicitar fecha para el diligenciamiento dentro del término de cinco días, se devolverá el instrumento cuando no pudiere efectuarse la diligencia prescindiendo del autorizado. En caso de poder realizar la diligencia sin presencia de este último, se efectuará dentro de los tres días y una vez ejecutada, el Oficial o Ujier devolverá el instrumento a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz, el día hábil siguiente al de su diligenciamiento, con la constancia de no haber comparecido el autorizado

c) Habiendo fijado fecha, el Oficial de Justicia o Ujier deberá tener 15 minutos de tolerancia respecto de la hora pactada para el encuentro. Transcurrido dicho tiempo - y siempre que no hubiere mediado el aviso previsto en el artículo 172- el Oficial efectuará aquellas diligencias que puedan cumplirse sin intervención del autorizado, devolviendo el mandamiento a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz el día hábil siguiente al de su diligenciamiento, con la constancia de no haber comparecido el autorizado.

Únicamente con autorización firmada por el Jefe, Encargado y Juzgado de Paz y a pedido del autorizado, podrá ampliarse el plazo fijado en el inciso a) de este artículo, dejándose constancia suscripta por el solicitante

ARTÍCULO 209

MANDAMIENTOS CON CARÁCTER DE URGENTE

Los mandamientos con carácter de urgente, serán practicados el mismo día de su remisión a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz, salvo que el autorizado solicite fecha posterior, en cuyo caso se obrará como lo ordena el último párrafo del artículo precedente

ARTÍCULO 209

IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO DILIGENCIAS CON CARÁCTER DE URGENTE

Cuando se tratare de mandamientos con carácter de urgente y la diligencia se frustrare, el funcionario dejará constancia en el acta que labre de esa circunstancia y podrá convenir una nueva concurrencia, la que podrá efectuarse en el mismo día o con posterioridad, no perdiendo su carácter de urgente

CASM

ARTÍCULO 211

FACULTAD DE ALLANAR

Para actuar, aun en lugar abierto al público, se requieren las facultades que determina el artículo 214 del CPCC.

La orden de allanamiento de un domicilio debe estar expresamente consignada en el mandamiento librado por el Juez o Tribunal donde tramite el expediente, con excepción de los casos citados en los artículos 224 y 231, y recaer sobre un domicilio debidamente individualizado

ARTÍCULO 212

DENUNCIA DE OTRO DOMICILIO

La facultad concedida al autorizado de denunciar otro domicilio o individualizar un inmueble no implica la facultad de allanar ese nuevo domicilio, salvo mención expresa en contrario que surja del texto del instrumento a diligenciar

CASM

ARTÍCULO 213

SERVICIO DE CERRAJERO

La utilización de los servicios de un cerrajero o la facultad de fracturar cerradura, deberá consignarse expresamente en el instrumento, no encontrándose implícito en la facultad de allanar

ARTÍCULO 214

FORMA DE PROCEDER AL ALLANAMIENTO

El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él existan ocupantes al momento de iniciar la diligencia del mandamiento o medie resistencia activa o pasiva de aquéllos.

Se entiende por resistencia pasiva, la inercia, ocultamiento en el domicilio o abandono ante la presencia del Oficial de Justicia, o cualquier otra actitud que impida el acceso al lugar

CASM

ARTÍCULO 215

DOMICILIOS SIN OCUPANTES

Tratándose de domicilios en los que nadie responde a los llamados, el Oficial de Justicia sólo estará facultado para allanarlo cuando se lo autorice expresamente en el instrumento

ARTÍCULO 216

ALLANAMIENTO DE DOMICILIOS UBICADOS EN COMPLEJOS HABITACIONALES

La orden de allanar un domicilio que se encuentre dentro de un complejo de varias unidades de viviendas (edificios, clubes de campo y barrios cerrados), no implica el allanamiento de la puerta común o principal de acceso.

El allanamiento de la puerta de acceso común o principal al domicilio indicado deberá estar expresamente ordenado

CASM

ARTÍCULO 217

DE LAS DILIGENCIAS DE EMBARGO, SECUESTRO E INVENTARIO

Los Ujieres y Oficiales de Justicia cuando deban embargar, secuestrar o inventariar, lo harán con claridad y prolijidad, debiendo individualizar con minuciosidad cada cosa, de manera que imposibilite la sustitución y haga inmediata su identificación

CASM

ARTÍCULO 218

DE LOS MANDAMIENTOS DE INTIMACIÓN

Cuando se trate de un mandamiento de intimación de pago o de intimación de pago y embargo en un domicilio denunciado, el funcionario interviniente llevará a cabo la diligencia sólo cuando sea informado que el requerido vive en ese lugar.

a) Si fuere atendido y anoticiado de que el requerido no vive allí, devolverá el instrumento debidamente informado

b) Si vive allí pero no se encontrare al requerido, se entenderá con otra persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial

c) Si el requerido o persona de la casa, departamento u oficina, local comercial o industrial abonaren las sumas reclamadas, el Oficial deberá depositarlas tal como se prescribe en los artículos subsiguientes; si por el contrario se negaren a hacerlo, se procederá - si así fue ordenado- a embargar bienes muebles suficientes a su criterio que hubiere en el lugar, con las limitaciones establecidas en el artículo 219 del CPCC

d) En el supuesto caso que el requerido y las personas mencionadas en el párrafo anterior se negaren a recepcionar el instrumento, éste será fijado en la puerta de acceso al domicilio, cuando no se le hubieren otorgado facultades suficientes al Oficial para allanar y/o acudir al auxilio de la fuerza pública

CASMI

ARTÍCULO 219

DE LOS MANDAMIENTOS DE INTIMACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE

Cuando se trate de un mandamiento de intimación de pago librado bajo la responsabilidad de la parte, el funcionario interviniente:

1. De resultar el domicilio inexistente o su descripción resultare insuficiente para la debida individualización, devolverá el instrumento informado
2. De ser atendido, aun cuando sea informado que el requerido no vive allí, entregará el mandamiento.
3. Si no fuere atendido fijará el mismo en el domicilio indicado

Siempre deberá asentarse en el acta todas y cada una de las circunstancias acaecidas durante el diligenciamiento, debidamente detalladas.

CASM

ARTÍCULO 220

MANDAMIENTO DE EMBARGO. EXCEPCIÓN A SU DILIGENCIAMIENTO

Los Ujieres y Oficiales de Justicia suspenderán la diligencia de embargo cuando el deudor les entregue en dinero efectivo la suma expresada en el mandamiento, debiendo dejar asentada tal circunstancia. El Oficial interviniente depositará el dinero indicado en el artículo anterior, a más tardar, el primer día siguiente hábil en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Juez correspondiente y como perteneciente a los autos en el cual se libra el mandamiento

CASM

ARTÍCULO 221

DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO JUDICIAL EN MANDAMIENTOS DE EMBARGO

Al designar depositario judicial en los términos previstos por los artículos 216 y 535 del CPCC, el Oficial interviniente deberá exigir al sujeto que acredite su identidad con el documento respectivo, haciéndole prestar juramento, constituir domicilio dentro del radio del asiento del Tribunal y firmar el acta; además le impondrá de las penalidades en que incurren los depositarios infieles, dejando de todo ello constancia en el acta

CASM

PROCEDIMIENTO EN LOS MANDAMIENTOS LIBRADOS POR EL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

En los supuestos a que se refiere el artículo 694, inc. 2 del CPCC, los Ujieres y Oficiales de Justicia deberán ajustar su cometido a lo siguiente: al practicar el inventario de los bienes muebles, lo harán con prolijidad, debiendo individualizar con minuciosidad cada cosa, de manera que imposibilite la sustitución y haga inmediata la identificación de lo inventariado. En cuanto al embargo que aquella norma legal dispone, se observará lo establecido en el artículo 219 del Código citado y se designará depositario preferentemente al síndico o a la persona que éste indique, salvo lo que el Juez dispusiere al respecto

ARTÍCULO 223

MANDAMIENTOS DE DESALOJO

En los casos de desalojo, importará el lanzamiento de las personas y de los bienes que se encuentren en el interior de un inmueble.

1. La orden de desalojo lleva implícita las siguientes atribuciones:
 - a. Introducirse en el inmueble objeto de la diligencia, sin necesidad de orden expresa de allanamiento;
 - b. La utilización de los servicios de cerrajero;
 - c. La facultad de recurrir al auxilio de la fuerza pública.
2. No se encuentran implícitas y deberá estar expresamente indicado:
 - a. Servicio de asistencia médica, ambulancia, internación y/o traslado de las personas o animales y otros que se requieran según las circunstancias del caso;
 - b. Traslado y/o depósito de los bienes de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes en la jurisdicción del domicilio o permanencia en el inmueble de los bienes que se encontraren.
 - c. Constitución del autorizado en depositario de los bienes muebles habidos en el interior del inmueble objeto del desahucio.

ARTÍCULO 224

ACTA CONMINATORIA

En los mandamientos de desalojo, el funcionario actuante libraré previamente acta conminatoria de desalojo, donde se comunicará el día y la banda horaria de dos horas en que concurrirá a ejecutar el mandato judicial. La fecha contenida en el acta conminatoria siempre se fijará, como mínimo, para el tercer día posterior a la concurrencia del autorizado a solicitar fecha.

Deberá consignarse asimismo el Juzgado interviniente, carátula del juicio, fecha, y firma y sello del funcionario actuante.

Una copia será acollarada al mandamiento y la otra será entregada a cualquier persona que ocupe el inmueble. En el supuesto que el Oficial no fuere atendido por persona alguna, fijará el acta conminatoria en el domicilio donde se practicará el desahucio

CASM

ARTÍCULO 225

MANDAMIENTO DE DESALOJO CON CARÁCTER DE URGENTE Y DE EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE. AUSENCIA DE ACTA CONMINATORIA

No se labrará acta conminatoria de desalojo en los mandamientos de lanzamiento que se libren con carácter de urgente y en los de exclusión del cónyuge del hogar conyugal

ARTÍCULO 226

ENTREGA DE POSESIÓN LUEGO DEL LANZAMIENTO

El Oficial actuante entregará la posesión o la tenencia del inmueble al autorizado, siempre que el Juez así lo ordenare; en su defecto procederá a depositar las llaves en el Juzgado donde tramita la causa

CASM

ARTÍCULO 227

PROCEDIMIENTOS EN LOS MANDAMIENTOS LIBRADOS EN LA ACCIÓN DE AMPARO

Los mandamientos librados conforme al artículo 16 de la Ley 7166, serán diligenciados por los Ujieres u Oficiales de Justicia en el plazo del artículo 207, salvo que el juzgado o tribunal interviniente se ordene el diligenciamiento urgente

ARTÍCULO 228

MANDAMIENTOS DE EXHIBICIÓN O APERTURA

El Oficial actuante entregará la posesión o la tenencia del inmueble al autorizado, siempre que el Juez así lo ordenare; en su defecto procederá a depositar las llaves en el Juzgado donde tramita la causa

CASM

ARTÍCULO 229

MANDAMIENTOS DE SECUESTRO Y/O DESAPODERAMIENTO

La medida de secuestro importa el desapoderamiento de uno o varios bienes de manos de quien lo detente para ponerlos a disposición de la persona que indique el juzgado o tribunal, la que deberá ser identificada en el instrumento. Se debe individualizar perfectamente el bien objeto de la diligencia. En el caso que algún dato no coincida sólo se procederá al secuestro si el autorizado se encuentra facultado para identificarlo, lo hiciere y se constituyere en depositario.

Si el bien a secuestrar se hallare en la vía pública, el Oficial de Justicia efectuará la diligencia si se lo autorizara a realizarla en ese lugar expresamente

CASM

ARTÍCULO 230

MANDAMIENTO DE CLAUSURA

En los mandamientos de clausura de un inmueble se procederá al lanzamiento de las personas que se encuentren en su interior siempre que no se trate de su casa habitación.

La orden que dispone la clausura llevará implícita la facultad de allanar, servicio de cerrajero y de recurrir al auxilio de la fuerza pública para la efectivización de la medida.

Deberá constar expresamente en el mandamiento la instrucción de inventariar los bienes existentes en el lugar donde se lleva a cabo la medida.

El Oficial de Justicia deberá colocar fajas de clausura en todos los accesos al inmueble en las que se consignarán: carátula del juicio, Juzgado interviniente, fecha y hora del acto, sello y firma del funcionario interviniente

ARTÍCULO 231

MANDAMIENTOS DE RESTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O JÓVENES

A fin de cumplimentar estas diligencias y teniendo en cuenta su complejidad, los órganos jurisdiccionales deberán arbitrar las medidas necesarias para que el Ujier u Oficial sea acompañado por profesionales idóneos, en pos de resguardar en la medida de lo posible la salud psicofísica del restituido.